

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL ERIGIENDO UNA NUEVA REPUBLICA, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/261/2008.- CG249/2009.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG249/2009.- Exp. SCG/QCG/261/2008.

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la agrupación política nacional Erigiendo una Nueva República, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/QCG/261/2008.

Distrito Federal, 29 de mayo de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha trece de octubre de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución CG474/2008, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales en 2007, resolución que en la parte relativa a la agrupación política nacional Erigiendo una Nueva República, estableció lo siguiente:

“...RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISION DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DE 2007.

(...)

5.47. AGRUPACION POLITICA NACIONAL “ERIGIENDO UNA NUEVA REPUBLICA”

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la Conclusión 5, lo siguiente:

5. La agrupación omitió informar los periodos en que la C. Irma Anaya Delgado estuvo en los cargos de Secretaria de la Delegación Estatal de Guanajuato y Secretaria de la Delegación Estatal de Jalisco en el ejercicio de 2007.

I. ANALISIS TEMATICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR. Organos Directivos de la Agrupación

De la revisión a las cuentas del rubro "Egresos" reflejadas en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2007, se observó que la agrupación no reportó registro alguno de la forma en que se remuneró al personal que integró sus órganos directivos a nivel nacional registrado ante el Instituto Federal Electoral, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. A continuación se detallan las personas en comento:

NOMBRE	CARGO
CONSEJO DIRECTIVO	
C.ABEL ORTEGA CRUZ	PRESIDENTE
C. MARIA ELENA FRANCO MARTINEZ	VICEPRESIDENTA
C. SILVIA DE LA CUEVA SOTO	SECRETARIA GENERAL PROPIETARIA
C. RODRIGO VILLASENOR ROJAS	SECRETARIO GENERAL SUPLENTE
C. CARLOS LOPEZ LOPEZ	SECRETARIO TECNICO PROPIETARIO
C. HUGO CARDENAS SOLIS	SECRETARIO TECNICO SUPLENTE
C. JAVIER AUGUSTO VALENCIA CASTILLO	TESORERO
C. FRANCISCO JAVIER VALENCIA NEAVE	SUBTESORERO
C. MARIANA AGÜEROS REBOLLO	COMISIONADA DE NORMAS
C. CARLOS RAMIREZ SALAZAR	COMISIONADO DE RELACIONES Y FILIALES

C. ISABEL DEL CARMEN CALAFFEL CURIEL	COMISIONADA DE DIFUSION
C. LEILA JOSEFINA ZAVALA GUIDI	COMISIONADA DE INVESTIGACION Y SERVICIO SOCIAL
C. CITLALI MORALES GALLARDO	COMISIONADA DE PLANEACION
C. JOEL ORTEGA JUAREZ	COMISIONADO DE ELECCIONES
C. DAVID CAPETILLO RIVERO	COMISIONADO DE HONOR Y ORDEN
C. FERNANDO FRANCISCO HERNANDEZ CRUZ	COMISIONADO DE HACIENDA
C. JORGE RAFUL YUNIS	PRESIDENTE DE LA DELEGACION ESTATAL EN CAMPECHE
C. RUBEN FARDES MARES	SECRETARIO DE LA DELEGACION ESTATAL EN CAMPECHE
C. MANUEL PEREZ DAVID	TESORERO DE LA DELEGACION ESTATAL EN CAMPECHE
C. JUAN CARRILLO RODRIGUEZ	PRESIDENTE DE LA DELEGACION ESTATAL EN COAHUILA
C. RAMON ALTES ORTEGA	SECRETARIO DE LA DELEGACION ESTATAL EN COAHUILA
C. MARIA DE JESUS HERNANDEZ GUTIERREZ	TESORERA DE LA DELEGACION ESTATAL EN COAHUILA
C. BELEM BARRON SANCHEZ	PRESIDENTA DE LA DELEGACION ESTATAL EN DURANGO
C. CELIA VAZQUEZ RUIZ	SECRETARIA DE LA DELEGACION ESTATAL EN DURANGO
C. NOEL GUERRA LERMA	TESORERO DE LA DELEGACION ESTATAL EN DURANGO
C. JOSE ALBERTO ORTIZ CRUZ	PRESIDENTE DE LA DELEGACION ESTATAL EN GUANAJUATO
C. IRMA ANAYA DELGADO (1)	SECRETARIA DE LA DELEGACION ESTATAL EN GUANAJUATO
C. JOSE ANTONIO JACOME PEREZ	TESORERO DE LA DELEGACION ESTATAL EN GUANAJUATO
C. LINO AGUILAR ESQUIVEL	PRESIDENTE DE LA DELEGACION ESTATAL EN JALISCO
C. IRMA ANA YA DELGADO (1)	SECRETARIA DE LA DELEGACION ESTATAL EN JALISCO
C. LETICIA CHEREM DUEK	TESORERA DE LA DELEGACION ESTATAL EN JALISCO
C. JAIRO CONTRERAS GARCIA	PRESIDENTE DE LA DELEGACION ESTATAL EN MEXICO
C. LUCINA LEO RICO	SECRETARIA DE LA DELEGACION ESTATAL EN MEXICO
C. ROBERTO LUNA RODRIGUEZ	TESORERO DE LA DELEGACION ESTATAL EN MEXICO
C. CESAR AUGUSTO URBINA CORZO	PRESIDENTE DE LA DELEGACION ESTATAL EN MORELOS
C. ROSA MARIA AYALA MUÑOZ	SECRETARIA DE LA DELEGACION ESTATAL EN MORELOS
C. ARIADNA ISABEL URBINA AYALA	TESORERA DE LA DELEGACION ESTATAL EN MORELOS
C. RUBEN TOY GARCIA	PRESIDENTE DE LA DELEGACION ESTATAL EN OAXACA
C. CATALINA GARCIA MEDINA	SECRETARIA DE LA DELEGACION ESTATAL EN OAXACA
C. MAGNOLIA TOY GARCIA	TESORERA DE LA DELEGACION ESTATAL EN OAXACA
C. RODRIGO GONZALEZ SANCHEZ	PRESIDENTE DE LA DELEGACION ESTATAL EN PUEBLA
C. MARCELA CORTEZ VAZQUEZ	SECRETARIA DE LA DELEGACION ESTATAL EN PUEBLA
C. ROSA ANDUAGA CONDE	TESORERA DE LA DELEGACION ESTATAL EN PUEBLA
C. CIPRIANO FRANCO MARTINEZ	PRESIDENTE DE LA DELEGACION ESTATAL EN
	QUERETARO
C. FERNANDO REYES ANAYA	SECRETARIO DE QUERETARO
C. JORGE BARCENAS HERNANDEZ	TESORERO DE QUERETARO

En consecuencia, mediante oficio UF/2179/2008 del Dictamen, del 21 de agosto de 2008, recibido por la agrupación el 25 del mismo mes y año, se solicitó a la misma lo siguiente:

- Indicara la forma en que se remuneró a las personas citadas en el cuadro que antecede, en el periodo de enero a diciembre de 2007.
- Presentara, en su caso, las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran los registros contables correspondientes.
- Proporcionara los comprobantes originales de dichos pagos.
- Copia de los cheques y los estados de cuenta donde aparecieran cobrados los mismos.
- Los contratos de prestación de servicios correspondientes.
- Informara los periodos en que la persona señalada con (1) en el cuadro anterior, estuvo en cada cargo en 2007.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.
-

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 7.1, 7.6, 10.1, 10.2, 10.3, 10.4, 10.6, 10.7, 10.9, 10.10, 10.11, 10.12, 11.2, 12.1, 14.2, 18.2, 19.1, 19.2, 19.3, 19.4, 23.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a), párrafo 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación y la Regla 2.4.7, párrafo

primero de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

En consecuencia, con escrito sin número del 8 de septiembre de 2008 del dictamen, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘ Con relación a este rubro, en el cual nos solicita que indiquemos la forma de remuneración a nuestro Organó Directivo; al respecto queremos hacer de su conocimiento que desde la creación de “Erigiendo una Nueva República”, agrupación política nacional y dada la falta de recursos financieros, todos y cada uno de los integrantes de este consejo prestamos nuestros servicios en forma Honoraria, por lo que no existen registros correspondientes por lo tanto tampoco pólizas algunas.’

Del análisis a la respuesta de la agrupación, se determinó lo siguiente:

Respecto de las remuneraciones de los dirigentes, la respuesta de la agrupación se consideró satisfactoria, al señalar que los integrantes que conforman sus Organos Directivos prestan sus servicios de forma honoraria; por tal razón, la observación quedó subsanada.

En relación con la persona señalada como la C. Irma Anaya Delgado respecto de la cual se solicitó a la agrupación que informara los periodos en que estuvo en los cargos de Secretaria de la Delegación Estatal de Guanajuato y Secretaría (sic) de la Delegación Estatal de Jalisco en el ejercicio de 2007, no dio aclaración alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no informar los periodos en que la C. Irma Anaya Delgado estuvo en los cargos de Secretaria de la Delegación Estatal de Guanajuato y Secretaria de la Delegación Estatal de Jalisco en el ejercicio de 2007, la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso (sic) k) y m), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.2 del Reglamento de la materia.

Por lo tanto, esta Unidad de Fiscalización considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría del Consejo General para que, en el ejercicio de sus atribuciones, determine en relación con la omisión de informar cambios en sus órganos directivos, debido a que la C. Irma Anaya Delgado ocupó los cargos de Secretaría (sic) de la Delegación Estatal de Guanajuato, así como la (sic) Secretaría de la Delegación Estatal de Jalisco en el ejercicio de 2007.

(...)

Dado que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos consideró que la agrupación política incumplió con los 38, párrafo 1, inciso (sic) k) y m), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con los artículos 14.2 del reglamento de la materia, lo procedente es analizarlos previa transcripción de los mismos.

‘Artículo 34

(...)

4. A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código.

(...) Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;

(...)

m) comunicar oportunamente al Instituto los cambios de su domicilio social o de los integrantes de sus órganos directivos.

(...)

(...)

Artículo 14.2

Durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.'

Es necesario hacer mención de la aplicación de los artículos (sic) 38, párrafo 1, inciso k), al que se encuentran sujetas las asociaciones políticas nacionales conforme a lo establecido en el artículo 34, párrafo 4, del propio Código Electoral, y 49-A, párrafo 2, inciso b), del mismo ordenamiento.

Por una parte, el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) establece que cuando la autoridad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas debe notificarlo a la agrupación política para que, en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. En tal virtud, si la agrupación política notificada decide no ejercer su garantía de audiencia, la autoridad no tiene atribuciones para sancionarla por ese solo hecho.

Sin embargo, cuando al otorgarle garantía de audiencia se le requiere a la agrupación política nacional, documentación con la que obligatoriamente debe contar conforme a la normativa aplicable, ésta tiene la obligación de presentarla en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k).

En este sentido, cuando la agrupación política nacional no presenta la documentación solicitada, incumple con lo dispuesto por el referido artículo 38, por lo que se acredita la comisión de una falta que amerita la imposición de la sanción correspondiente.

Ciertamente, el artículo 38, apartado 1, incisos k) y m) del Código Electoral dispone que los partidos políticos tienen por una parte la obligación de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, además, la de comunicar oportunamente al Instituto los cambios de los integrantes de sus órganos directivos.

Normas que resultan aplicables a las Agrupaciones Políticas por disposición del artículo 34, párrafo 4 del propio Código.

(...)

Por lo tanto, como lo propuso la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría del Consejo General para que, en el ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con la omisión de informar cambios en la integración de sus órganos directivos, pues reportó que la C. Irma Anaya Delgado ocupó los cargos de Secretaría (sic) de la Delegación Estatal de Guanajuato, así como la Secretaría (sic) de la Delegación Estatal de Jalisco en el ejercicio de 2007.

La Unidad de Fiscalización ha sostenido que las normas que regulan la presentación de la documentación soporte de todos los cambios que realicen las agrupaciones políticas, respecto de sus órganos directivos tienen el propósito de que se conozca la veracidad de lo reportado por la agrupación política en su informe anual en lo relativo a las remuneraciones a sus dirigentes.

Por lo tanto, si la agrupación se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en informar los periodos en que estuvo en los cargos de Secretaría (sic) de la Delegación Estatal de Guanajuato y Secretaría (sic) de la Delegación Estatal de Jalisco en el ejercicio de 2007, desatendiendo de manera parcial el requerimiento de la autoridad electoral, pone en peligro el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no cumple con su obligación de informar y presentar la documentación solicitada, en atención a un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que esta (sic) cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente la veracidad en el ejercicio que se revisa, en la especie, en lo relativo a la integración de sus órganos directivos. De esta manera, la irregularidad detectada no permite conocer los periodos en que la C. Irma Anaya Delgado ocupó los cargos de Secretaria de la Delegación Estatal de Guanajuato y de Secretaria de la Delegación Estatal de Jalisco en el ejercicio de 2007, esto es, no se tiene la seguridad de que C. Irma Anaya Delgado haya desempeñado (sic) sus funciones a fin de cumplir con los objetivos por los que se constituyó la agrupación política, y que la Constitución le encomienda.

(...)

Del análisis a la respuesta de la agrupación, en relación con la C. Irma Anaya Delgado, no dio aclaración alguna respecto a informar los periodos en que estuvo en los cargos de la Secretaría de la Delegación Estatal de Guanajuato y Secretaría de la Delegación Estatal de Jalisco en el ejercicio de 2007; por tal razón incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y m), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, debe señalarse que la agrupación hizo caso omiso en presentar la información solicitada, pues si bien es cierto que dio contestación a los requerimientos y realizó las manifestaciones que a su derecho convinieron con el propósito de subsanar la irregularidad observada en la revisión de su Informe Anual, lográndolo en algunos casos, no fue suficiente, pues ello no la exime de la obligación reglamentaria que tiene de cumplir con informar los cambios en la integración de su cuerpo directivo, y por ende no subsanó la observación que se le hizo de su conocimiento, en virtud de que omitió presentar la información solicitada, y en consecuencia, subsiste la existencia de algunas de la irregularidad observada al revisar el Informe de referencia.

En el presente caso no es posible asumir dolo en la conducta de la agrupación, sino descuido y falta de atención a sus obligaciones, pues no obstante que dio respuesta al requerimiento que le fue formulado, ello no fue suficiente para solventar su irregularidad, pues no informó lo requerido por la autoridad en relación con la integración de sus órganos directivos, lo que aunado a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

RESUELVE

(...)

TRIGESIMO NOVENO. *Por razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.47 de la presente resolución, se impone a la **agrupación política nacional “Erigiendo una Nueva República”**, las siguientes sanciones:*

- a) *Una multa de 50 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el 2007, equivalente a “2,528.50 (Dos mil quinientos veintiocho pesos 50/100 M.N.) y Vista a la Secretaría del Consejo General...”*

II. Con fecha veinte de noviembre de dos mil ocho se recibió en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número IR/070/08 de fecha diez de noviembre del año en curso, signado por la Directora de Instrucción Recursal de este Instituto, por el que remite copias certificadas de los siguientes documentos: a) Dictamen Consolidado que presenta la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos ante el Consejo General de este Instituto, respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, correspondientes al ejercicio dos mil siete; y b) Resolución CG474/2008 en la parte conducente a la agrupación política nacional Erigiendo una Nueva República, en lo tocante a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de referencia, para los efectos a que se refiere el trigésimo noveno punto de la resolución en comento.

III. El veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, con fundamento en lo previsto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los preceptos 1; 2, párrafo 4; 120, párrafo 1, incisos a) y p); 125, párrafo 1, incisos b) y t); 341, párrafo 1, inciso b); 356, párrafo 1, inciso b); 361; 362, párrafos 7, 8, y 9; y 364, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho; así como los numerales 16, párrafo 1, inciso b); 27, párrafo 1, inciso c); y 29, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del citado código comicial federal, en contra de la agrupación política nacional Erigiendo una Nueva República, al cual se le asignó el número de expediente SCG/QCG/261/2008; por lo anterior, se ordenó emplazar a la mencionada agrupación, para que en el término de ley formulara su contestación respecto a las irregularidades imputadas en su contra y aportara los medios de prueba que en su caso considerara oportunos.

IV. Mediante oficio SCG/3263/2008 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, se emplazó a la agrupación política nacional Erigiendo una Nueva República al procedimiento previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, notificándosele el acuerdo mencionado en el resultando anterior, el cual fue

recibido con fecha diez de diciembre del año pasado.

V. Con fecha cinco de enero del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, con fundamento en el artículo 125, primer párrafo, inciso s) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, hizo constar que el término de cinco días hábiles otorgado mediante proveído de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil ocho a la agrupación política nacional Erigiendo una Nueva República, para formular contestación y hacer valer excepciones y defensas al emplazamiento al presente procedimiento, habían corrido del día once al quince de diciembre de dos mil ocho. Asimismo, se hizo constar que hasta ese momento no se había recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, documento alguno signado por el Representante Legal de dicha agrupación política ni por cualquier otra persona que actúe en su nombre, relacionado con el expediente al rubro citado.

VI. En razón de lo anterior, por acuerdo de fecha seis de enero de dos mil nueve y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo previsto en el numeral 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince del mismo mes y año, se acordó, en virtud de que no existían diligencias pendientes por practicar, se diera vista a la denunciada para que dentro del término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del código federal electoral vigente.

VII. A través del oficio número SCG/007/2009, se comunicó al Presidente de la agrupación política nacional Erigiendo una Nueva República el acuerdo de fecha seis de enero de dos mil nueve, para que dentro del plazo de cinco días hábiles manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese, mismo que le fue notificado el día doce de enero de dos mil nueve.

VIII. Con fecha veintiocho de enero del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, con fundamento en el artículo 125, primer párrafo, inciso s) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, hizo constar que el término de cinco días otorgado mediante proveído de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil ocho a la agrupación política nacional Erigiendo una Nueva República, para formular alegatos había corrido del día trece al diecisiete de enero de dos mil nueve. Asimismo, se hizo constar que hasta ese momento no se había recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, documento alguno signado por el Representante Legal de dicha agrupación política ni por cualquier otra persona que actúe en su nombre, relacionado con el expediente al rubro citado.

IX. En razón de lo anterior, por acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil nueve y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo previsto en el numeral 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince del mismo mes y año, se acordó que se tenía por precluido el derecho de la agrupación política nacional Erigiendo una Nueva República a expresar alegatos y se declaró cerrado el periodo de instrucción, procediéndose a elaborar el proyecto de resolución con los elementos que obran en el expediente en que se actúa.

X. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, por lo que:

CONSIDERANDO

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprobó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y que entró en vigor a partir del día quince del mismo mes y año; la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio tempus actum (que refiere

que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), lo procedente es resolver el presente asunto en términos de la legislación aplicable al momento en que presuntamente acontecieron los hechos denunciados, criterio que ha sido sostenido por el citado órgano jurisdiccional en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-207/2008 y SUP-RAP-210/2008 y su acumulada SUP-RAP-211/2008.

3.- RESUMEN DE LA VISTA ORDENADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y POR LA QUE SE INICIA EL PROCEDIMIENTO DE MERITO. Que al no existir algún motivo de improcedencia que alegue la parte denunciada en virtud de no haber ejercido su derecho para formular contestación y hacer valer excepciones y defensas al emplazamiento al presente procedimiento, ni advertirse por esta autoridad que se actualice alguno que imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la cuestión en comento.

VISTA DECRETADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y POR LA QUE SE INICIA EL PROCEDIMIENTO DE MERITO

En la resolución CG474/2008, aprobada por el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha trece de octubre de dos mil ocho, se ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el incumplimiento de la agrupación política nacional Erigiendo una Nueva República, al no haber informado la modificación de un puesto de sus órganos directivos.

Lo anterior, en razón de que en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos, aparecía registrado que la C. Irma Anaya Delgado ocupó los cargos de Secretaria de la Delegación Estatal de Guanajuato, así como de Secretaria de la Delegación Estatal de Jalisco en el ejercicio de 2007, por lo anterior el presente procedimiento se endereza en contra de la agrupación mencionada por la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso m), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en virtud de que dichos numerales disponen que son obligaciones de las agrupaciones, entre otras, comunicar oportunamente al Instituto los cambios de los integrantes de sus órganos directivos.

CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO. La agrupación política nacional Erigiendo una Nueva República no dio contestación al emplazamiento al presente procedimiento, por lo que no hizo valer excepciones y defensas, ni ofreció prueba alguna que desvirtuara el supuesto incumplimiento de su parte.

La controversia a dilucidar en el expediente al rubro citado, consiste en determinar si la agrupación política nacional Erigiendo una Nueva República incurrió en una violación a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso m), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales imponen a tales Agrupaciones la obligación de comunicar oportunamente al Instituto los cambios de su domicilio social o de los integrantes de sus órganos directivos.

Previo a lo anterior, se estima conveniente formular algunas consideraciones de orden general.

Las agrupaciones políticas nacionales constituyen una forma de asociación ciudadana, que coadyuva al desarrollo de la vida democrática, la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada a nivel nacional, tal como lo establece el artículo 33 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

“Artículo 33

1. Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

(...)”

Como ocurre con los partidos políticos, el código de la materia impone a estas agrupaciones diversas obligaciones, apreciándose que dentro de las mismas, se encuentra la exigencia de comunicar oportunamente las modificaciones a sus órganos directivos, como se advierte a continuación:

“Artículo 34

1...

2...

3...

4. A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código.”

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

m) Comunicar oportunamente al Instituto los cambios de su domicilio social o de los integrantes de sus órganos directivos;...”

Efectivamente, de la lectura de los artículos transcritos, se deduce que de conformidad con la legislación electoral antes vigente, tanto los partidos políticos como las agrupaciones políticas nacionales debían observar cada una de las obligaciones previstas por el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consecuentemente, ante la falta de cumplimiento de cualquiera de dichas obligaciones la autoridad administrativa electoral estaba facultada para sustanciar el procedimiento administrativo respectivo e imponer la sanción correspondiente.

Sin embargo, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de enero del año 2008, no contiene disposición alguna que exija a las agrupaciones políticas nacionales este mismo deber y por lo tanto, actualmente, no es posible iniciar procedimientos en su contra por la inobservancia de dichas normas.

Ahora bien, toda vez que en el presente caso, la agrupación política nacional realizó la conducta posiblemente violatoria durante la vigencia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ahora abrogado, resulta necesario determinar si transgredió el artículo 49 entonces vigente y por tal motivo, ha lugar a sustanciar este procedimiento en su contra y aplicar la sanción a que haya lugar.

4. ANALISIS DE LA CUESTION PLANTEADA. Que una vez establecido lo anterior, procede el estudio de fondo para el efecto de determinar si, como lo arguye el Consejo General de este Instituto, la agrupación política nacional Erigiendo una Nueva República infringió la normatividad electoral.

En el Dictamen Consolidado, elaborado por la Unidad de Fiscalización (y que sirvió como base para la emisión de la resolución con la que dio vista a esta autoridad), se expresó que de la verificación realizada a las cuentas que integraron los Egresos de la hoy denunciada correspondientes a 2007, la agrupación no reportó a la autoridad la forma en la que se hizo la remuneración al personal que integró los órganos directivos de la misma a nivel nacional y que se encontraban registrados en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, se observó en la lista del personal integrante de los Organos Directivos de la agrupación, que la C. Irma Anaya Delgado se encontraba registrada en más de un cargo, es decir en el de Secretaria de la Delegación Estatal de Guanajuato, así como de Secretaria de la Delegación Estatal de Jalisco en el ejercicio de 2007, concluyéndose que se debió informar sobre los periodos en los que estuvo en cada uno de los cargos en el ejercicio 2007.

Por lo anterior, con fecha veinticinco de agosto de dos mil ocho, mediante oficio UF/2179/2008, se requirió a la agrupación política nacional Erigiendo una Nueva República, proporcionara diversa información relacionada con tales inconsistencias.

Al respecto, con fecha ocho de septiembre de dos mil ocho, la agrupación dio contestación al requerimiento formulado por la autoridad, respuesta que se consideró satisfactoria respecto al tema de que los integrantes de sus órganos directivos prestan sus servicios de forma honoraria; con relación a la indicación de los periodos en que la C. Irma Anaya Delgado ocupó cada cargo, se consideró que la observación realizada por la agrupación no fue subsanada, en virtud de que no dio aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos consideró dar vista a la Secretaría del Consejo General para que determinara lo conducente con respecto a la obligación establecida en el artículo 38, párrafo 1, inciso m), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, toda vez que los argumentos en cuestión constan en copias certificadas, que fueron emitidas y signadas por un funcionario electoral en pleno ejercicio de sus funciones, y dentro del ámbito de su competencia, en términos de los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 35, párrafo 1 inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, tiene valor probatorio pleno relativo a los hechos consagrados en su contenido, mismos que a la letra establecen:

Artículo 359 del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales:

“1. ...

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran...”

Artículo 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

“Documentales públicas

1. Serán documentales públicas:
 - a) ...
 - b) Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades, y ...”

De lo anterior, es dable estimar que los documentos en cita, al ostentar el carácter de instrumento público, tiene pleno valor probatorio, pues lo manifestado y advertido en ellos se debe tener por cierto en cuanto a su existencia.

Ahora bien, como se expresó con antelación, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, se ordenó emplazar a la agrupación política nacional Erigiendo una Nueva República, para que dentro del término de ley contestara lo que a su derecho conviniera y aportara los medios de prueba que hubiera considerado oportunos; dicho emplazamiento se realizó con fecha diez de diciembre de dos mil ocho.

No obstante lo anterior, la agrupación denunciada fue omisa en atender ese llamado y ejercer válidamente su garantía de audiencia, tal y como lo hizo constar el Secretario Ejecutivo el día cinco de enero del año en curso.

En ese sentido, analizados y sospedados los elementos que conforman el cúmulo probatorio que yace en el sumario que ahora se resuelve, en términos de lo establecido por los artículo 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los diversos numerales 1, 3, 33, 34, 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta autoridad considera declarar **fundado** el procedimiento oficioso iniciado en contra de la agrupación política nacional Erigiendo una Nueva República, en atención a lo siguiente.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó se iniciara un procedimiento sancionador en contra de la agrupación política nacional Erigiendo una Nueva República ante la eventual violación a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso m), en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber omitido comunicar el cambio de uno de los integrantes de sus órganos directivos.

De las constancias que obran en autos, se advierte que, como lo afirmó el máximo órgano directivo de este Instituto, dicha agrupación incumplió con la obligación legal en comento.

En efecto, en el expediente obran constancias suficientes que confirman que la agrupación política nacional Erigiendo una Nueva República, incurrió en una falta a la normatividad electoral, al no hacer del conocimiento del Instituto Federal Electoral la modificación de sus órganos directivos.

Aunado a lo anterior, dicho ente político **omitió dar respuesta al emplazamiento** realizado por esta autoridad dentro del término legal establecido para ello, por lo que al no alegar en forma alguna cuestión a su favor, pese al derecho de audiencia otorgado, ni presentar pruebas en su favor dentro del presente procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, que demostrara ante esta autoridad su cumplimiento y así desvirtuar la infracción acreditada en autos, resulta plenamente demostrada la falta en la que incurrió dicha agrupación.

En ese tenor, es menester señalar que la omisión de la denunciada afecta el derecho de los ciudadanos de conocer cómo se encuentran integradas las agrupaciones políticas nacionales y quiénes se hallan al frente de las mismas, por lo que al no dar aviso oportunamente al Instituto Federal Electoral del cambio de los órganos directivos, impidió que los registros de esta autoridad estén actualizados en todo momento.

Por lo anterior, se considera que la agrupación política nacional Erigiendo una Nueva República, vulneró lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, incisos m) y 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

En razón de lo anterior, el presente procedimiento oficioso deberá declararse **fundado**.

5.- Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la agrupación política nacional Erigiendo una Nueva República, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 269, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de las agrupaciones a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION”, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, ha señalado que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político (o agrupación política nacional), por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la

falta.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por la agrupación política nacional Erigiendo una Nueva República, son las contempladas en los artículos 38, párrafo 1, inciso m), en relación con el numeral 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente, mismos que ya fueron transcritos con antelación.

En el presente asunto quedó acreditado que la agrupación política nacional Erigiendo una Nueva República efectivamente contravino lo dispuesto en las normas legales mencionadas en el párrafo anterior, toda vez que no hizo del conocimiento del Instituto Federal Electoral, la modificación de sus órganos directivos, conducta que puede señalarse como de omisión.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos antes enunciados, por parte de la agrupación política nacional Erigiendo una Nueva República, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que en el caso, únicamente se acreditó que dicha agrupación omitió hacer del conocimiento de la autoridad federal la modificación en sus órganos directivos.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La interpretación sistemática y funcional de la norma antes referida tiene por finalidad mantener actualizada la información que obra en los archivos de la autoridad electoral, en aras de tener conocimiento preciso de las personas que integran los órganos directivos para determinar el cumplimiento de las responsabilidades que se delegan a dichos órganos directivos.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo: En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a la agrupación política nacional Erigiendo una Nueva República, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso m), en relación con el numeral 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente, toda vez que omitió comunicar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la modificación que hubo en sus órganos directivos.

b) Tiempo. De las constancias de autos se desprende que en el año dos mil ocho y en razón de un requerimiento por parte de la autoridad electoral a la agrupación política nacional Erigiendo una Nueva República, se observó la omisión de la hoy denunciada de dar aviso sobre el cambio en sus órganos directivos durante el periodo del año dos mil siete.

c) Lugar. Toda vez que el domicilio social de la agrupación denunciada se encuentra en la Ciudad de México, se considera que en dicho lugar aconteció la irregularidad en cuestión.

Intencionalidad

Se estima que la agrupación política nacional Erigiendo una Nueva República incurrió en una falta de cuidado respecto a la omisión de comunicar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, la modificación que hubo en sus órganos directivos.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y mucho menos sistemática, en virtud de que no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la agrupación política nacional Erigiendo una Nueva República, hubiere cometido este mismo tipo de falta.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En esta inteligencia, de constancias de autos se aprecia que quedó acreditada la falta imputada a la agrupación denunciada, aunado al hecho de que tal organización omitió comparecer al procedimiento, por lo que no hay elementos que operen en su beneficio.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

Dado que la agrupación política nacional Erigiendo una Nueva República transgredió una obligación establecida por la ley electoral, consistente en comunicar oportunamente al Instituto los cambios de su domicilio social o de los integrantes de sus órganos directivos, ante el concurso de los elementos mencionados, la infracción debe calificarse como leve, en virtud de no existir constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de

que la citada agrupación hubiere cometido con anterioridad este mismo tipo de falta, por lo que, en concepto de esta autoridad, debe imponerse una sanción que se encuentre dentro de los parámetros previstos en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también puedan afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la agrupación responsable.

Al respecto, esta autoridad considera que el infractor no es reincidente, pues en los archivos de esta institución se carece de antecedente alguno en el cual se hubiera sancionado a esta agrupación, por conductas como la que nos ocupa.

Sanción a imponer

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer a la agrupación política nacional Erigiendo una Nueva República, son las que se encontraban especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento en que se realizaron los actos.

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho, la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), lo procedente es aplicar las normas sustantivas que se encontraban vigentes al momento de la realización de los hechos, por ende las sanciones son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el periodo que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

En el caso a estudio, esta autoridad estima que en virtud de que la infracción se ha calificado como **leve**, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicado previamente, la infracción cometida por la agrupación política de mérito debe ser sancionada con una amonestación pública, en términos de lo previsto por el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual se considera puede cumplir con el propósito de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, en tanto que las señaladas en los incisos b) a g) pudieran considerarse excesivas, dadas las circunstancias en las que se cometió la falta, y el hecho de que la omisión de dar aviso a este Instituto del cambio de sus órganos directivos, se resume en un descuido.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Del análisis realizado a las constancias que integran las presentes actuaciones, se considera que se carece de elementos suficientes para afirmar que la agrupación política nacional Erigiendo una Nueva República, obtuvo algún lucro con la conducta infractora.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor

Al respecto y toda vez que en el presente asunto la sanción que se determina consiste en una amonestación pública, tal situación de forma alguna merma el patrimonio de la agrupación política nacional Erigiendo una Nueva República, y por ende sus actividades.

6.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso m); 39, párrafos 1 y 2; 109; 118, párrafo 1, inciso h); 342, párrafo 1, inciso a) y 343, párrafo 1, inciso b)

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la agrupación política nacional Erigiendo una Nueva República.

SEGUNDO.- Se impone a la agrupación política nacional Erigiendo una Nueva República, una Amonestación Pública, en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales anterior al publicado con fecha catorce de enero de dos mil ocho, por la infracción al artículo 38, párrafo 1, inciso m) del mismo ordenamiento.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución.

CUARTO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación la presente Resolución.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de mayo de dos mil nueve, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente el Consejero Electoral, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.